

Señor:

JUEZ DE TUTELA DE SOGAMOSO – REPARTO –

ofiapoysogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Tutela para proteger el derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, a la igualdad y por vulneración del Derecho de Petición

Accionante: CARMIÑA GRANADOS SAVEDRA

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carmiña Granados Saavedra, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.383.500 de Sogamoso, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Sogamoso, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El 18 de febrero de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 2335 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer (04) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 47032, ALCALDIA DE SOGAMOSO-BOYACA-, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

SEGUNDO: En mi condición de elegible de acuerdo con el acto administrativo referido en el numeral anterior, radiqué derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Sogamoso y a la comisión Nacional de servicio civil el día 11 de mayo de 2023 vía correo electrónico(general@sogamoso-boyaca.gov.co), (atencionalciudadano@cncs.gov.co) donde se solicita la siguiente información:

1. Se proceda a realizar nombramiento en estricto orden de mérito.
2. Se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo con denominación secretario código 440 grado 03, con el fin de garantizar, el derecho fundamental a la CARRERA ADMINISTRATIVA.
3. Se remita informe de como se ha realizado el reporte de las vacancias definitiva de la OPEC No 47032 denominada Secretario código 440 grado 03 teniendo en cuenta la CIRCULAR EXTERNA Nº 0011 DE 2021 subraya negrilla **“Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad”** **“Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.”**
4. Remitir copia renuncia señora DORLY ASTRID PEREZ QUIJANO y todos los actos administrativos que se hayan generado a la fecha.

5. Remitir copia acto administrativo por pensión señora GLORIA ELVIRA VILLAMIL.

6. Remitir copia renuncia señora AURA ALICIA HERNANDEZ y todos los actos administrativos que se hayan generado a la fecha.

TERCERO: Desde la radicación de la petición hasta la fecha de radicación de este derecho de petición no se ha recibido respuesta por parte de la Comisión Nacional del servicio civil, vulnerando de esta manera mi derecho fundamental de petición.

CUARTO: Aunque la Alcaldía municipal de Sogamoso remite respuesta el 17 de mayo con número de radicado 20231700059711, no se han tomado las medidas correspondientes para realizar el nombramiento en periodo de prueba dilatando los procesos durante (7) meses desde la primera novedad de empleo en vacancia definitiva y las fechas de reporte ante la comisión.

1. RENUNCIA Gloria Villamil Decreto 486 de noviembre del 2022
2. RENUNCIA Aura Alicia Hernández Decreto 092 del 3 de marzo 2023
3. NO ACEPTO CARGO Astrid Pérez Decreto 099 del 14 de marzo 2023

QUINTO: De igual manera la alcaldía municipal informa que remiten solicitud ante la comisión nacional del servicio Civil donde solicitan el uso de la lista con las siguientes fechas de radicación.

Empleo GLORIA VILLAMIL Solicitud Uso Lista 23 de febrero de 2023 con radicado 2323RE047714

Empleo AURA HERNANDEZ Solicitud Uso lista Radicado 2023RE0100165

Empleo ASTRID PEREZ Solicitud Uso Lista Radicado 2023RE 099874

Y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la COMISION NACIONAL para el uso de la lista

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

DERECHO DE PETICIÓN. “Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Vulnerado por la entidad Accionada al no dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado desde el 8 de mayo de 2023.

Al respecto, en las Sentencias T – 377 de 2000 y T – 1089 de 2001, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado no tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del C. C. A que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

La carrera administrativa como principio constitucional fundamental y su relación inescindible con otros principios, valores o derechos Fundamentales

La jurisprudencia sostiene sólidamente que la carrera administrativa es un principio fundamental de nuestra Carta Política, sobre la cual se edifica la estructura del Estado y es un medio eficaz para el ejercicio y protección de otros principios, valores o derechos fundamentales con los cuales tiene una relación inseparable. La protección de la carrera administrativa ha motivado la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y actos reformativos de la propia constitución. Por su calidad de principio prevalece sobre cualquier otra norma de la constitución. Por esto se puede comprender como base de una estructura o fundamento filosófico; es lo que primay sin este el resto no puede existir.

La carrera administrativa (Art. 125 de la Constitución Política Colombiana) es un principio constitucional, cimiento de la estructura del estado e instrumento o medio eficaz para la realización o protección de otros principios, valores o derechos constitucionales fundamentales; como los de igualdad (art. 13); al trabajo (art. 25); a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo ese derecho puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art 40). Es también inseparable de otros principios o valores constitucionales de nuestra organización jurídico-política como el Estado Social de Derecho (Art. 1, incluida la Dignidad Humana); los fines esenciales del Estado (Art. 2); o de las funciones de este articuladas por la función administrativa y los principios que la rigen (Art. 209). Este marco jurídico conforma una relación de influencia, complemento y sostén recíprocos pues como dice la propia Corte: "...

Sentencia C-034 de 2015 "De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales. De esta manera, se tiene que la carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta". Además, la Corte Constitucional ha indicado que la carrera administrativa cumple con elementos agregados a la materialización del Estado Social de Derecho a través de la estructura de la función pública, como los siguientes: Garantizar el cumplimiento de los fines del Estado por medio de una función pública ejecutada por personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito para su ingreso, permanencia y ascenso en los cargos del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

Esto se hace efectivo a través de un proceso de selección de los servidores estatales a través de un concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1°, 2° y 209). Igualmente, el sistema de carrera busca, entre otros, los siguientes objetivos: (i) contar con un talento humano idóneo y capacitado que brinde sus servicios de acuerdo con el interés general; (ii) tener servidores con experiencia, conocimiento y dedicación, para garantizar los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada por personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado. ..

Principio de igualdad. *La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 indica que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar*

en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. Art 125). Esto se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos. Con este fundamento la Corte Constitucional ha indicado que el principio de igualdad no puede ser contradicho por regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias. Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva.

Principio del mérito. *El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes. Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.
(...)"*

PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela establecida por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio Nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-206/18 ha expresado "ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION - Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata. Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico

Colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. (...) De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “ el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente esta acción en aras de proteger mi derecho fundamental de petición y el acceso a la carrera administrativa.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Estimo como amenazado y/o vulnerado el derecho fundamental de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho el Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, Decreto 333 de 2020.

PRUEBAS:

Me permito anexar como pruebas:

1. Lista de legibles resoluciones No. 2335 del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 03.
2. Copia de la petición presentada ante la Alcaldía Municipal de Sogamoso y la comisión nacional de servicio civil.
3. Respuesta Secretaria General Municipio de Sogamoso.
4. Actos Administrativos donde se genera la vacancia definitiva de: Gloria Villamil Decreto 486 de noviembre del 2022, Aura Alicia Hernández Decreto 092 del 3 de marzo, Astrid Pérez Decreto 099 del 14 de marzo.
5. Radicado correo electrónico Señores COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL atencionalciudadano@cns.gov.co
6. Copia de mi cedula de ciudadanía

PETICIÓN:

1. Se Ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL AUTORIZAR el uso de la lista conformada mediante resolución No. 2335 del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 03, identificado con el Código OPEC. No. 47032
2. Se realicen las SANCIONES correspondiente por la omisión y dilatación al Municipio de Sogamoso por no reportar oportunamente las vacantes según lo expuesto por la Comisión Nacional Servicio Civil en su CIRCULAR EXTERNA № 0011 DE 2021 subraya negrilla “Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad”.

“Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.”

3. Se proceda a nombrar estricto Orden de mérito y en periodo de prueba a las posiciones:(5) PILAR ANGELICA SILVA GORDILLO, (6) CARMIÑA GRANADOS SAAVEDRA y (7) YANETH CELY CALIXTO. Para el empleo con denominación secretario código 440 grado 03, con el fin de garantizar, el derecho fundamental a la CARRERA ADMINISTRATIVA.

Solicito al Señor Juez que ordene a la Alcaldía Municipal de Sogamoso y a la comisión Nacional de servicio civil que en el término de cuarenta y ocho (48) se proceda a realizar los nombramientos en estricto orden de mérito y en periodo de prueba.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez se sirva disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la accionante **CARMIÑA GRANADOS SAVEDRA**, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN, frente COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, representada legalmente o quien haga sus veces.

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, representada legalmente por su presidente o quien haga sus veces, se sirvan dar respuesta de fondo al Derecho de Petición de fecha 11 de mayo de 2023.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO:

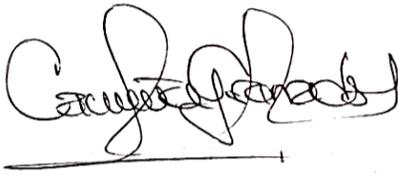
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

La suscrita, las recibiré en el correo electrónico: Carminag83@hotmail.com

La entidad accionada las recibirá en el correo electrónico (notificacionjudicial@sogamoso-boyaca.gov.co, general@sogamoso-boyaca.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co

Del Señor Juez con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmina Granados Saavedra', written over a horizontal line.

CARMIÑA GRANADOS SAAVEDRA
C.C. 46.383.500 Sogamoso
Carminag83@hotmail.com